

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 902

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2021 00037 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	TRANSPORTES GRAN CALDAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES – EXPRESO SIDERAL.
ESTADO	Nº. 167 del 09 de noviembre de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas formuladas por el municipio de Manizales y sobre la viabilidad de citar a audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 11 de mayo del 2013, el apoderado del municipio de Manizales formuló en contra de la demanda las excepciones de *“Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con citación al municipio de Manizales”, “Buena fe y presunción de la legalidad de los actos administrativos”, “Genérica”, “Inepta demanda por no formulación concreta del concepto de violación”, “Falta de integración del litisconsorcio necesario – no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” e “Inepta demanda por ser un acto administrativo no susceptible de control judicial”.*

Por su parte, el apoderado de la empresa Expreso Sideral formuló las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por activa” y “Caducidad de la acción”.*

De las excepciones se corrió traslado mediante fijación en lista del 27 de junio del 2023, y sobre estas las demás partes guardaron silencio.

LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

El municipio de Manizales formuló las siguientes excepciones que revisten el carácter de previas:

“Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con citación al municipio de Manizales”: Propuso la excepción indicando que la entidad territorial no fue convocada a ninguna diligencia de conciliación extrajudicial, siendo esta un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

“Inepta demanda por no formulación concreta del concepto de violación”: Indicando que es uno de los requisitos de la demanda que se identifiquen las normas violadas y el concepto de violación, y que en el presente asunto la parte demandante omitió este acápite.

“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”: Indicando que en el presente asunto no se ordenó la vinculación de la empresa Expreso Sideral como titular del derecho generado en el acto administrativo demandado.

“Inepta demanda por ser un acto administrativo no susceptible de control judicial”: Indicando que el acto demandando fue proferido en cumplimiento de un fallo proferido en el marco del trámite de una *acción popular*, por lo que no es susceptible de control jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuarel trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el

expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

(..)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

(...)”

Así, esta es la oportunidad procesal pertinente para resolver sobre las excepciones previas formuladas, toda vez que no se requiere de la práctica de pruebas adicionales para ello.

- **Sobre la excepción de Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con citación al municipio de Manizales.**

El Despacho recuerda que el numeral 1 del artículo 161 del CPACA dispone que:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” (Negrilla del Despacho).

Visto el escrito de demanda subsanada, se tiene que la parte accionante pretende la nulidad simple de los actos demandados, sin que con esto se tenga una pretensión a título de restablecimiento del derecho, por lo que el requisito de procedibilidad de la conciliación no es exigible en el presente asunto.

Aunado a ello, en constancia del 29 de enero del 2021 visible en el folio 42 del archivo 04Anexos.pdf del expediente electrónico, se observa que la parte accionante intentó

agotar el requisito de la conciliación, petición que provocó la declaratoria de asunto no susceptible de conciliación por parte del Despacho del Procurador delegado.

Por ello, se tiene esta excepción como no probada.

- **Sobre la excepción de Inepta demanda por no formulación concreta del concepto de violación.**

Al punto, se observa que en la página 2 del archivo 02Demanda.pdf del expediente electrónico la parte accionante se ocupó de confrontar los hechos con las normas de las cuales acusa a los actos administrativos demandados de no acatar.

Así mismo, en la página 7 *ibidem* se incluyeron dos acápites en los que se explica a criterio del apoderado cuáles son las disposiciones quebrantadas y el concepto de violación, argumentos que desde luego deberán ser valorados en sentencia.

Por ello, el Despacho tendrá como no probada esta excepción.

- **Sobre la excepción de No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**

Sobre esta excepción el Despacho tiene para decir brevemente que mediante Auto admisorio del 25 de agosto del 2022 se dispuso la vinculación por pasiva en calidad de litisconsorte necesario a la empresa Expreso Sideral, por lo que no se tendrá como probada esta excepción.

- **Sobre la excepción de Inepta demanda por ser un acto administrativo no susceptible de control judicial.**

Sobre la excepción propuesta, el Despacho no encuentra vocación de prosperidad ya que el medio de control de nulidad procede en contra de actos particulares cuando no se persiga o de la sentencia no se genere un restablecimiento automático de derechos, tal y como ocurre en el presente asunto ya que la parte accionante es titular del derecho de cubrir la ruta de transporte en idénticas condiciones otorgada en los actos demandados.

Así lo ha explicado el Consejo de Estado¹:

“[L]a acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa. El nuevo Código de Procedimiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, Sentencia del 21 de septiembre del 2017, Rad Int. 0753-12, MP Rafael Francisco Suárez Vargas.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. Las reglas a las que alude el parágrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibidem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el caso sub judice de las pretensiones del actor se desprende que propugna la declaratoria de nulidad de normas que establecen el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos, y específicamente de aquellas que señalaron diferentes grados de defensor de familia, por lo que no cabe duda de que su contenido y objetivos trascienden su mero interés particular y que su proyección va más allá en cuanto afectan derechos de un amplio sector de la comunidad, circunstancia ésta que legitima la acción de simple nulidad. Es decir, la decisión que eventualmente se adopte tendría repercusiones de orden social y económico en un importante número de personas. Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, es claro para la Sala que el actor estaba en su derecho de incoar la acción de simple nulidad contemplada en el artículo 84 del CCA, por lo que se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por las entidades demandadas.”

De allí que se tenga que los actos demandados reúnan características de acto administrativo por tratarse de una auténtica manifestación de la voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa del Estado y con el fin de crear una situación jurídica, como lo es el otorgamiento de la operación de una ruta de transporte público, por lo que **el origen del acto será objeto de estudio en sentencia.**

Por ello se tiene por no probada esta excepción.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, el Despacho citará a audiencia inicial para agotar el trámite previsto en dicha disposición normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE.

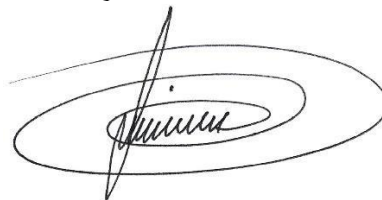
PRIMERO: TENER COMO NO PROBADAS las excepciones previas de *“Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con citación al municipio de Manizales”, “Inepta demanda por no formulación concreta del concepto de violación”, “Falta de integración del litisconsorcio necesario – no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” e “Inepta demanda por ser un acto administrativo no susceptible de control judicial”*. propuestas por el apoderado del Municipio de Manizales por lo expuesto.

SEGUNDO: En atención a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para la realización de la audiencia de que trata la citada disposición normativa el día **MIÉRCOLES SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 8:30 A.M.**

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo web LifeSize u otra herramienta tecnológica dispuesta y autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministradas por los apoderados de las partes. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicarlo a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, Se insta a las partes y sus apoderados que los documentos que deseen compartirse durante la audiencia sean remitidos previamente al correo electrónico del Juzgado (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la contraparte y al buzón electrónico de la señora agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co), e informar de ello, para que de inmediato se verifique su contenido y se incorpore al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

JUEZ.